



junio de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

## Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces (el principio *non bis in idem*)

**Artículo 4** (derecho a no ser juzgado o condenado dos veces) **del Protocolo n.º 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos**<sup>1</sup>:

«1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo en virtud del artículo 15 del Convenio.»

### Ámbito de aplicación

*El artículo 4 del Protocolo n.º 7 limita el ámbito de aplicación de las garantías que confiere a las infracciones penales con arreglo al Convenio.*

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, la existencia o no de una «acusación en materia penal» (artículo 6 [derecho a un proceso equitativo] del Convenio) debe apreciarse basándose en tres criterios, que se designan habitualmente bajo el nombre de «criterios *Engel*»<sup>2</sup>. El primero es la calificación jurídica de la infracción en derecho interno, el segundo la propia naturaleza de la infracción y el tercero el grado de severidad de la sanción a la que se puede enfrentar el interesado/a. El segundo y tercer criterio son alternativos y no necesariamente acumulativos. Esto no impide la adopción de un enfoque acumulativo si el análisis separado de cada criterio no permite llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de una acusación en materia penal. La noción de pena contenida en el artículo 7 (no hay pena sin ley) del Convenio es idéntica.

### Maszni c. Rumanía

21 de septiembre de 2006

Bajo el efecto de una suspensión de permiso de conducir, el demandante fue sometido a un control al volante de su vehículo en posesión de una autorización falsa para conducir en junio de 1997. Emplazado ante un tribunal militar, fue declarado culpable en particular de instigación a falsificar y usar falsificaciones de documentos, y condenado a un año y cuatro meses de prisión condicional. Como consecuencia, su permiso de conducir fue anulado, dado que había sido condenado definitivamente por una infracción vinculada a la circulación vial. En abril de 2002, superó el examen para la obtención de un nuevo permiso de conducir.

<sup>1</sup>. Véase [aquí](#) el estado de las firmas y ratificaciones del Protocolo n.º 7 y el desglose de las reservas y declaraciones formuladas por los Estados partes.

<sup>2</sup>. Véase *Engel* y otros c. Países Bajos, [sentencia](#) de 8 de junio de 1976.

El demandante mantenía en particular que la anulación de su permiso de conducir constituía una segunda condena impuesta por delitos idénticos a los que conllevaron su condena penal por parte de los tribunales militares por una infracción del Código de Circulación.

El Tribunal observó en particular que, a pesar de que el Derecho rumano calificaba la anulación del permiso de conducir como medida administrativa, esta tenía, por su grado de gravedad, un carácter punitivo y disuasivo y equivalía por tanto a una sanción penal. La estrecha conexión entre ambas sanciones impuestas al demandante condujo sin embargo al Tribunal a concluir que la anulación del permiso de conducir del interesado equivalía a una pena complementaria a la condena penal, de la que formaba parte. El Tribunal concluyó en consecuencia que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**.

### **Storbråten c. Noruega y Mielde c. Noruega**

1 de febrero de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

A ambos demandantes se les impuso una incapacidad de dos años para fundar sociedades limitadas o a ostentar puestos de dirección en sociedades de ese tipo, dado que las empresas en las que estaban implicados habían fracasado. Dichas decisiones fueron adoptadas en virtud de la legislación sobre la quiebra considerando que los interesados eran incompetentes y que había motivos plausibles para sospechar que habían incurrido en infracciones penales vinculadas con dicha insolvencia. Ambos fueron reconocidos culpables a continuación de infracciones vinculadas a la quiebra. Los demandantes estimaban que la decisión de descalificación obstaculizaba acciones posteriores por los mismos delitos en virtud del principio *non bis in idem*.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las demandas, por estar manifiestamente infundadas, estimando que las decisiones de descalificación adoptadas en el asunto no tenían carácter penal con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7. El Tribunal observó en particular que la condición de «motivos plausibles para sospechar» no había privado a la decisión de descalificación de su carácter eminentemente reglamentario. Además, la finalidad primordial de la decisión de descalificación era de orden preventivo, a saber, proteger a los accionistas, a los acreedores y a la sociedad de los riesgos indebidos de pérdidas y mala gestión de los recursos en caso de que una persona deshonesto e irresponsable pudiera continuar actuando bajo el paraguas de una sociedad limitada. Esta decisión desempeñó por tanto una función complementaria a la de las acciones y la condena penal en una etapa posterior. En cuanto a la naturaleza y el grado de severidad de la medida, una decisión de descalificación conllevaba la prohibición de establecer o dirigir una nueva sociedad limitada por un periodo determinado; no se trataba de una prohibición general de dedicarse a actividades comerciales. Por tanto, la sanción no tenía por tanto carácter penal. El Tribunal puso de manifiesto además que ambas medidas por separado (descalificación y acciones legales) tenían finalidades diferentes y se distinguían por sus elementos esenciales.

Véase también: **Haarvig c. Noruega**, decisión sobre la admisibilidad de 11 de diciembre de 2007.

### **Paksas c. Lituania**

6 de enero de 2011 (Gran Sala)

El demandante, antiguo presidente de la República, fue destituido al término de un procedimiento de *impeachment* por parte del Parlamento por violación grave de la Constitución e incumplimiento del juramento constitucional. Fue además imputado ante los órganos jurisdiccionales penales por divulgación de información secreta del Estado, pero se le absolvió al finalizar el procedimiento. El *interesado* alegaba, entre otros motivos, que someterlo a un procedimiento de destitución y a continuación a un procedimiento penal equivalía a juzgarlo dos veces por la misma infracción.

El Tribunal, con arreglo al artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio, declaró dicha parte de la demanda **inadmisible** por ser incompatible *ratione materiae* (sustancialmente) con las disposiciones del Convenio. El Tribunal observó en particular que los procedimientos ante el Tribunal Constitucional trataba, en cuanto al primer procedimiento, la conformidad con la Constitución y la ley de un decreto de naturalización aprobado por el demandante en el contexto del ejercicio de sus funciones presidenciales y, en cuanto al segundo, trataba de determinar si era responsables de violaciones graves de la Constitución o si había incumplido su juramento constitucional (procedimiento de *impeachment*).

Según el Tribunal, no trataban ni una «impugnación de sus derechos y obligaciones de carácter civil», ni una «acusación en materia penal» dirigida contra él, con arreglo al artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio; el demandante no estaba tampoco «condenado» o «perseguido o condenado penalmente» con arreglo al artículo 4 § 1 del Protocolo n.º 7.

### Kurdov y Ivanov c. Bulgaria

31 de mayo de 2011

En 1995, los demandantes, entonces empleados de la sociedad nacional de ferrocarriles búlgaros, tuvieron que realizar trabajos de soldadura en un vagón. En dicha ocasión, el contenido del vagón se incendió. El primer demandante fue objeto de un procedimiento administrativo por incumplimiento de las normas de seguridad, al término del cual tuvo que pagar 150 leva búlgaros. Ambos demandantes fueron objeto a continuación de un procedimiento penal por incendio involuntario de objetos de valor, entre 1998 y 2004. El primer demandante se quejaba en particular de un desconocimiento a su respecto del principio *non bis in idem*.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. En este asunto, estimó en particular que el procedimiento administrativo que había conducido a la imposición de una multa de 150 leva búlgaros al primer demandante no cumplía los criterios requeridos para ser calificado de acusación en materia penal. En consecuencia, la incoación de un procedimiento penal en contra del mismo demandante tras la imposición de dicha multa no había infringido el principio *non bis in idem*.

### A. y B. c. Noruega (demandas n.º 24130/11 y 29758/11) (véase igualmente a continuación, bajo «La noción de *idem*»)

15 de noviembre de 2016 (Gran Sala)

Este asunto trataba sobre dos contribuyentes que mantenían haber sido perseguidos y sancionados administrativa y penalmente, es decir, dos veces, por la misma infracción. Los demandantes alegaban más concretamente haber sido interrogados en calidad de acusados e imputados por la fiscalía, que se les habían impuesto recargos impositivos, abonados por ellos, y que a continuación se les había declarado culpables y sancionado penalmente.

La Gran Sala concluyó en este asunto que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** (véase a continuación, bajo «La noción de *idem*»). En el ámbito de los principios, en cuanto a la decisión de saber si el primer procedimiento era «penal», la Gran Sala observó que la sentencia *Sergueï Zolotoukhine c. Rusia* del 10 de febrero de 2009 (véase a continuación, bajo «La noción de *idem*») no era explícita en este punto. Por tanto, había que suponer que el Tribunal había elegido deliberadamente en esta sentencia retener los criterios Engel (véase a continuación) como el modelo a seguir para determinar si el procedimiento en cuestión era «penal» para las necesidades del artículo 4 del Protocolo n.º 7. En opinión de la Gran Sala, no parecía justificado que se desviara de este análisis en el asunto, puesto que había consideraciones de peso que militaban a favor de tal elección. La Gran Sala puso de manifiesto a este respecto que el principio *non bis in idem* persigue principalmente la equidad procedimental que es el objeto del artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, y se centra menos en el derecho penal material que el artículo 7 (no hay pena sin ley) del Convenio. En aras de la coherencia de la interpretación del Convenio considerado de manera global, estimó preferible que la aplicabilidad de dicho principio se rija por los criterios, más precisos, definidos en la sentencia Engel. En este asunto, la Gran Sala analizó si el procedimiento de aplicación a los demandantes del recargo de impuesto del 30 % podía, basándose en los criterios Engel, calificarse como «penal» para las necesidades del artículo 4 del Protocolo n.º 7. A este respecto observó que, en asuntos comparables relativos a Suecia (recargos de impuestos a tasas del 40 % y 20 %), el Tribunal estimó que los procedimientos en cuestión eran «penales» para las necesidades no solo del artículo 6 del Convenio, sino que también del artículo 4 del Protocolo n.º 7. En tales condiciones, la Gran Sala no vio ningún motivo para reconsiderar la conclusión del Tribunal Supremo noruego según la cual el procedimiento que había conducido a la imposición a los demandantes de un recargo de impuesto a la tasa ordinaria del 30 % tenía un carácter «penal» en el sentido autónomo concedido a dicho término en el ámbito del artículo 4 del Protocolo n.º 7.

## *El artículo 4 del Protocolo n.º 7 solo se aplica a los tribunales de un mismo Estado*

### **Böheim c. Italia**

22 de mayo de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante consideraba haber sido juzgado dos veces por los mismos delitos por parte de un tribunal alemán y un tribunal italiano. Se quejaba de una violación del principio *ne bis in idem*.

El Tribunal declaró dicha parte de la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. Recordó en particular que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 solo se aplica a los tribunales de un mismo Estado. Ahora bien, en el asunto, las acciones contra el demandante habían sido incoadas por las autoridades de dos Estados diferentes, a saber, Italia y Alemania.

### **Trabelsi c. Bélgica**

4 de septiembre de 2014

Este asunto trataba la extradición de un nacional tunecino desde Bélgica a los Estados Unidos donde se le acusaba de infracciones terroristas y podía ser condenado a cadena perpetua. El demandante alegaba en particular que su extradición a los Estados Unidos conllevaría una violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7.

El Tribunal recordó en esta sentencia su jurisprudencia según la cual el artículo 4 del Protocolo n.º 7 no garantiza el principio *ne bis in idem* con respecto a las acciones legales y condenas en diferentes países. En este asunto, declaró **inadmisible** la queja del demandante basada en el artículo 4 del Protocolo n.º 7, con arreglo al artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Véanse también, entre otros: **Gestra c. Italia**, decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>3</sup> de 16 de enero de 1995; **Amrollahi c. Dinamarca**, decisión sobre la admisibilidad de 28 de junio de 2001; **Sarria c. Polonia**, sentencia del 18 de diciembre de 2012.

## La noción de *bis*

---

### *Una sentencia definitiva*

### **Lucky Dev c. Suecia**

27 de noviembre de 2014

En 2004, la administración fiscal inició un procedimiento fiscal contra la demandante en relación con el impuesto sobre la renta y el IVA que la interesada adeudaba en virtud del ejercicio 2002 y le ordenó que abonara un recargo de impuesto y sanciones fiscales. La demandante fue igualmente objeto de acciones penales por infracciones contables y fiscales relativas a las mismas declaraciones de ingresos. Fue declarada culpable de la infracción contables, pero absuelta por la infracción fiscal. El procedimiento fiscal duró nueve meses y medio tras la fecha en la que dicha absolución se hizo definitiva. La interesada mantenía haber sido juzgada y castigada dos veces por la misma infracción.

El tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, estimando que la demandante había sido juzgada de nuevo por una infracción fiscal por la cual ya había sido absuelta mediante una sentencia definitiva. En efecto, no había finalizado el procedimiento fiscal dirigido contra ella y las sanciones fiscales que le habían sido impuestas no se habían anulado, incluso cuando el procedimiento penal incoado contra ella por una infracción fiscal conexa se había terminado mediante una sentencia definitiva.

---

<sup>3</sup> La Comisión Europea de Derechos Humanos, que tuvo su sede en Estrasburgo desde julio de 1954 a octubre de 1999, es un órgano que, junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, controlaba el cumplimiento por los Estados contratantes de las obligaciones asumidas por estos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión fue suprimida cuando el Tribunal se hizo permanente el 1 de noviembre de 1998.

### Sismanidis y Sitaridis c. Grecia

9 de junio de 2016

Este asunto trataba el hecho de haber sido juzgado ambos demandantes por contrabando cuando los órganos jurisdiccionales penales les habían concedido la libre absolución irrevocable por el mismo delito. Los interesados se quejaban en particular de que al no haberse tomado de hecho en cuenta sus absoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales penales, los órganos jurisdiccionales administrativos habían infringido el principio *ne bis in idem*, según el cual una persona absuelta legalmente no puede ser acusada de los mismos delitos.

El Tribunal observó que el segundo demandante no había formulado, al menos sustancialmente, ante los tribunales griegos, la queja basada en el artículo 4 del Protocolo 7 que alegaba. Por tanto, en lo que le respecta, **rechazó** dicha queja por no haber agotado las vías de recurso internas. En cuanto al primer demandante, el Tribunal consideró que a partir del momento en que la sentencia de absolución en el procedimiento penal inicial había obtenido la autoridad de cosa juzgada en 1997, el interesado debía considerarse que «ya había sido absuelto por una sentencia definitiva» con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7. En su caso, el Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, estimando que el procedimiento administrativo en cuestión trataba una segunda infracción que fue originada por hechos idénticos a los que habían sido objeto de una libre absolución definitiva.

### *El recurso de revisión*

### Nikitine c. Rusia

20 de julio de 2004

El demandante, antiguo oficial de la Marina, comenzó a participar en el proyecto medioambiental de una ONG noruega, para trabajar en un informe titulado «La flota rusa del Norte: las fuentes de la contaminación radioactiva». A continuación se inició una acción penal por traición en su contra. Juzgado por traición mediante espionaje y divulgación agravada de secreto de Estado, fue absuelto en diciembre de 1999. En abril de 2000, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de absolución, que adquirió así fuerza de cosa juzgada. En mayo de 2000, el fiscal general presentó una demanda al Presidium del Tribunal Supremo para que el asunto fuera examinado en el contexto de un procedimiento de revisión. El Presidium del Tribunal Supremo rechazó sin embargo dicha demanda y confirmó la sentencia de absolución. El demandante alegaba en particular que el procedimiento de revisión incoado tras su absolución definitiva había conllevado la violación de su derecho a no ser perseguido penalmente con motivo de una infracción para la que había sido desimputado definitivamente.

El Tribunal observó que, en caso de que el recurso de revisión de absolución hubiera sido aceptado, este podría haber llevado a una nueva decisión «definitiva». Sin embargo, teniendo en cuenta el recurso de supervisión y los problemas de seguridad jurídica que la anulación de una sentencia durante un procedimiento de este tipo podría conllevar, el Tribunal partió del principio de que la sentencia del Tribunal Supremo que confirmaba la sentencia de absolución del demandante había sido la «decisión definitiva» a efectos de esta disposición. En este asunto, el demandante no había sido «juzgado dos veces» en el procedimiento ante el Presidium, ni era susceptible de volver a ser juzgado, puesto que este procedimiento se limitaba a la cuestión de saber si era necesario o no aceptar el recurso de revisión. Puesto que el Presidium no tenía el poder de dictar una nueva decisión sobre el fondo, resultaba que la eventualidad de una reanudación del procedimiento en el asunto estaba demasiado lejana o indirecta para constituir un procedimiento penal con arreglo a dicho artículo. Es más, si la demanda se hubiera anulado y se hubiera reanudado el procedimiento, el efecto final del recurso habría sido anular todas las decisiones anteriores y decidir una acusación penal mediante una nueva decisión; no habría habido por tanto una duplicación del procedimiento. Por tanto, el recurso podía considerarse como una tentativa de reapertura del proceso, autorizada en virtud del segundo párrafo del artículo 4 del Protocolo n.º 7 y no como un «segundo proceso» abortado. El Tribunal concluyó en consecuencia que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**.

Véase también: [Bratvakin c. Rusia](#), decisión sobre la admisibilidad de 9 de marzo de 2006.

### *Un auto de sobreseimiento*

#### Horciag c. Rumanía

15 de marzo de 2005 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante reconoció ser el autor de un asesinato con arma blanca. La fiscalía dictó un sobreseimiento a su favor considerando que se desprendía de los informes periciales psiquiátricos que el interesado, que padecía trastornos psíquicos, había cometido el asesinato en un momento en que carecía de discernimiento, de manera que era irresponsable y que, por tanto, que los actos que había cometido no recaían en el ámbito de la ley penal. La fiscalía ordenó, como medida de seguridad, el internamiento provisional del demandante hasta su curación. La medida fue confirmada por un tribunal. Los médicos emitieron sus dudas en cuanto a la irresponsabilidad del demandante. La fiscalía ordenó por ello la reapertura de las acciones penales a efectos de que se realizara una investigación complementaria. Dos informes periciales colegiados concluyeron que el asesinato había sido cometido con un discernimiento únicamente alterado y que el demandante podía ser sometido a un régimen de detención en medio carcelario. Se aplicó la ley penal al demandante y fue declarado culpable y condenado a cumplir una condena de prisión. El interesado estimaba que habría podido ser perseguido y juzgado en dos ocasiones por los mismos delitos.

El Tribunal recordó que el principio *non bis in idem* se aplica únicamente tras la absolución o la condena del interesado por una decisión definitiva dictada en conformidad con la ley y el procedimiento penal del Estado correspondiente. En este asunto, observó que la fiscalía había dictado un auto de sobreseimiento, el cual sin embargo podía ser revocado por la autoridad jerárquica superior, y por tanto no era definitivo. El Tribunal había confirmado la medida de internamiento psiquiátrico provisional sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal del demandante. La medida provisional no excluía la reanudación de las acciones. No se podría en consecuencia hablar de «libre absolución» con arreglo al artículo en cuestión, sino de una medida de carácter preventivo que no implicaba ningún examen o constatación de culpabilidad del demandante. En resumen, la ausencia de decisión definitiva que cerrara irrevocablemente las acciones penales, el Tribunal estimó que la reanudación de las acciones solo constituía la continuación de las acciones iniciales. El Tribunal estimó por tanto que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 no podía aplicarse en el asunto y declaró la demanda **inadmisible** al ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio.

### *La amnistía*

#### Marquš c. Croacia

27 de mayo de 2014 (Gran Sala)

Este asunto trataba la condena, en 2007, de un antiguo comandante de la armada croata por crímenes de guerra cometidos contra la población civil en 1991. El demandante se quejaba en particular de que las infracciones penales de las que había sido reconocido culpable eran las mismas que habían sido objeto de un procedimiento dirigido contra él y cerrado en 1997 basándose en la ley de amnistía general.

El Tribunal concluyó que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 **no era aplicable** en relación con las acusaciones que habían sido objeto del procedimiento penal dirigido contra el demandante al que había sido sometido a finales de 1997 basándose en la ley de amnistía general. Observó en particular que el Derecho internacional tendía cada vez más a considerar como inaceptable la concesión de amnistías por violaciones graves de los Derechos Humanos y estimó que al preparar una nueva acusación contra el demandante y condenarle por crímenes de guerra contra la población civil, las autoridades croatas habían actuado respetando tanto las obligaciones derivadas de los artículo 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio como de las recomendaciones de varios órganos internacionales.

## La noción de *idem*

---

### *De Gradinger a Zolotoukhine*

#### **Gradinger c. Austria**

23 de octubre de 1995

En enero de 1987, el demandante provocó al volante de su coche un accidente de tráfico que conllevó la muerte de un ciclista. En el hospital al que fue llevado para ser tratado, se sometió a un análisis de sangre que puso de manifiesto una tasa de alcoholemia de 0,8 g/l en el momento de la toma de la muestra. El demandante mantenía en particular que al imponerle una multa con arreglo al Código de Circulación, la administración del distrito y el Gobierno de la región lo habrían condenado por delitos idénticos a los que el tribunal regional había decidido sin embargo no mantener contra él en virtud del Código Penal.

El Tribunal puso de manifiesto en particular que, para el Tribunal Regional, no procedía mantener contra el demandante la circunstancia agravante contemplada en el artículo 81 del Código Penal, a saber, el estado de embriaguez con una tasa de 0,8 g/l o más. Sin embargo, las autoridades administrativas habían admitido, para aplicar el artículo 5 del Código de Circulación, la existencia de tal tasa en el caso del interesado. El Tribunal no ignoraba que las disposiciones en cuestión se distinguían no solo en el ámbito de la apelación de las infracciones, sino también en el ámbito más fundamental de su naturaleza y objetivo. Puso de manifiesto además que la infracción castigada por el artículo 5 del Código de Circulación solo representaba un aspecto del delito sancionado por el artículo 81 del Código Penal. Sin embargo, ambas decisiones litigiosas se basaban en el mismo comportamiento. El Tribunal concluyó en consecuencia que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**.

#### **Oliveira c. Suiza**

30 de julio de 1998

En este asunto, la demandante había sido condenada sucesivamente por falta de control de su vehículo por un juez de policía, y por lesiones corporales por negligencia por un tribunal de distrito, tras un accidente de tráfico. Según la interesada, la circunstancia de que los mismos hechos hubieran conllevado su condena primero por falta de control del vehículo y a continuación por lesiones corporales por negligencia, había ignorado el artículo 4 del Protocolo n.º 7.

El Tribunal observó que se trataba de un caso típico de concurso ideal de infracciones, caracterizado por la circunstancia de que un delito penal único está formado por dos infracciones diferentes, en este caso la ausencia de control del vehículo y el hecho de provocar por negligencia lesiones corporales; en un caso así, la condena más pesada absorbe con frecuencia la más ligera. En este asunto, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, dado que este prohíbe juzgar dos veces una misma infracción, mientras que en el concurso ideal de infracciones, un mismo delito penal se considera como dos infracciones diferentes. Sin duda, añadió el Tribunal, había estado más conforme con los principios de una buena administración de la justicia que, al proceder ambas infracciones de un mismo delito penal, fueran sancionadas por un solo órgano jurisdiccional, en un procedimiento único. Que no fuera así en el caso de la demandante, sin embargo, no carecía de consecuencias en cuanto al respeto del artículo 4 del Protocolo n.º 7, dado que esta disposición no se opone a que órganos jurisdiccionales diferentes conozcan infracciones diferentes, aunque sean elementos de un mismo delito penal, y menos aún cuando en el presente asunto no había habido acumulación de penas, sino absorción de la más ligera por la más pesada. El presente asunto se distinguía por tanto del asunto *Gradinger* (véase a continuación), donde la tasa de alcoholemia del demandante había sido apreciada de manera contradictoria por dos instancias diferentes.

### **Ponsetti y Chesnel c. Francia**

14 de septiembre de 1999 (decisión sobre la admisibilidad)

Ambos demandantes, que no habían presentado sus declaraciones fiscales, fueron objeto de sanciones administrativas por parte de los servicios fiscales, en forma de recargo sobre las cantidades adeudadas. Además, al haber presentado la administración una demanda contra ellos, fueron igualmente condenados por fraude fiscal. El Tribunal Correccional consideró en efecto que habían dejado de pagar de manera intencionada el impuesto. Los demandantes estimaban en particular que la imposición en su contra de sanciones fiscales por parte de la administración fiscal y su condena penal por parte de los órganos jurisdiccionales penales se consideraban como dos condenas por los mismos delitos.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7 por estar manifiestamente infundada. Observó en particular que ambas condenas resultaban de la aplicación de dos disposiciones del Código General de Impuestos que correspondían a infracciones bien diferentes cuyos elementos constitutivos diferían. La infracción fiscal sanciona únicamente la ausencia de declaración de sus impuestos en el plazo previsto, mientras que la infracción penal sancionaba el carácter voluntario de la omisión.

### **R.T. c. Suiza (n.º 31982/96)**

30 de mayo de 2000 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante se quejaba en particular de haber sido sancionado en dos ocasiones, en el contexto de dos procedimientos diferentes, por conducción en estado de embriaguez. En consecuencia, había sido declarado culpable y fue condenado por un Tribunal de Distrito y, más adelante, la administración de carreteras le retiró su permiso de conducir.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. Observó en particular que las autoridades helvéticas se habían limitado a establecer las tres condenas diferentes previstas por la ley para el delito que constituye la conducción en estado de embriaguez, a saber, una pena de prisión, una multa y la retirada del permiso de conducir. Las sanciones fueron pronunciadas al mismo tiempo por dos autoridades diferentes, a saber, una autoridad administrativa y una autoridad penal. Por ello, no se podría afirmar que se hubiera desarrollado en este asunto un segundo procedimiento penal, contrario al artículo 4 del Protocolo n.º 7.

### **Franz Fischer c. Austria**

29 de mayo de 2001

El demandante hirió mortalmente a un ciclista cuando conducía en estado de embriaguez. La administración del distrito le impuso una multa por varias infracciones del Código de circulación, en particular por conducción en estado de embriaguez. A continuación, el Tribunal Regional condenó al demandante a seis meses de prisión por homicidio por imprudencia, y retuvo la circunstancia agravante de haberse puesto en estado de embriaguez mediante el consumo de alcohol.

El Tribunal recordó en este asunto que el simple hecho de que un solo acto sea constitutivo de varias infracciones no era contrario al artículo 4 del Protocolo n.º 7. Sin embargo, en ciertos casos, un acto único parece constituir a primera vista varias infracciones pero, cuando se examina con más detalle, resulta que basta incoar acciones legales por un solo cargo que englobe todas las acusaciones implicadas por las demás infracciones. En consecuencia, cuando distintas infracciones basadas en un solo acto conllevan acciones legales paralelas, el Tribunal deberá examinar si dichas infracciones tienen o no los mismos elementos esenciales. La cuestión de saber si se infringe el principio *non bis in idem* trata la relación entre las dos infracciones en juego y no depende del orden en que se conduzcan los procedimientos respectivos. En este asunto, el Tribunal observó que el demandante había juzgado y sancionado dos veces basándose en un solo acto, puesto que la infracción administrativa de conducción en estado de embriaguez y las circunstancias agravantes aplicadas en virtud del Código Penal no diferían en sus elementos esenciales. Además, el Tribunal no estaba convencido de que el hecho de reducir un mes la pena de prisión pudiera resolver el asunto, puesto que dicha reducción no modificaba en absoluto el hecho de que el demandante había sido juzgado dos veces por lo que era esencialmente la misma infracción y que las dos condenas no se habían borrado. El Tribunal concluyó en consecuencia que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** con respecto al demandante.

Véanse también, entre otros: [Manasson c. Suecia](#), decisión sobre la admisibilidad de 8 de abril de 2003; [Bachmaier c. Austria](#), decisión sobre la admisibilidad de 2 de septiembre de 2004; [Rosenquist c. Suecia](#), decisión sobre la admisibilidad de 14 de septiembre de 2004; [Asci c. Austria](#), decisión de 19 de octubre de 2006; [Hauser-Sporn c. Austria](#), sentencia de 7 de diciembre de 2006; [Schutte c. Austria](#), sentencia de 26 de julio de 2007; [Garretta c. Francia](#), decisión sobre la admisibilidad de 4 de marzo de 2008.

### [Göktan c. Francia](#)

2 de julio de 2002

Detenidos por policías y agentes de aduanas cuando iba a concluir una transacción relativa a drogas, el demandante fue por una parte declarado culpable de infracción penal de la legislación sobre estupefacientes y condenado a cinco años de prisión, y por otra parte declarado culpable del delito aduanero de importación de mercancías de contrabando y condenado al pago de una multa aduanera. El arresto sustitutorio fue requerido por el ministerio público como pago de la multa aduanera por un plazo de dos años, al estar esta establecida por la ley. El demandante cumplió su condena, pero estuvo en detención durante dos años en virtud del arresto sustitutorio en ejecución de la multa aduanera. Alegaba en particular que la aplicación del arresto sustitutorio en paralelo a una pena de prisión había llevado a imponerle dos penas de prisión sucesivas para sancionar los mismos hechos delictivos.

El Tribunal concluyó en este asunto que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Consideró en particular que el arresto sustitutorio que complementaba a la multa aduanera no era una medida de ejecución de esta, sino que constituía una condena con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7. El Tribunal dedujo que el demandante había sido castigado penalmente mediante la imposición del arresto sustitutorio cuando ya lo había sido por la pena de prisión por tráfico de estupefacientes y por la multa aduanera por importación de contrabando de mercancías. Es cierto que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 prohíbe juzgar o castigar dos veces a una persona por una misma infracción, pero el Tribunal estimó que había en el asunto un concurso ideal de calificaciones, a saber, que un delito penal único estaba formado por dos infracciones diferentes: un delito penal general y un delito aduanero. El Tribunal sin embargo expresó reservas en cuanto al propio sistema del arresto sustitutorio, que consideró ser una medida privativa de libertad arcaica que solo beneficia al Tesoro Público.

### [Nilsson c. Suecia](#)

13 de diciembre de 2005 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante alegaba que la retirada del permiso de conducir de dieciocho meses que se imputó tras su condena por conducción en estado de embriaguez avanzado y conducción sin permiso se consideraba una doble incriminación contraria al artículo 4 del Protocolo n.º 7.

El Tribunal recordó que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 tiene por objetivo prohibir la repetición de acciones penales definitivamente cerradas. En este asunto, aceptó la conclusión a la que llegó el Tribunal Supremo Administrativo sueco, a saber, que, incluso si en Derecho sueco la retirada de un permiso se considera generalmente como una medida administrativa que tiene por objeto la salvaguardia del seguridad vial, la retirada con motivo de una condena penal, como en este asunto, constituía una cuestión «penal» con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7. Además, para el Tribunal, la severidad de la medida —la suspensión del permiso de conducir durante 18 meses— independientemente de la condena penal del demandante, era tan grande que se podía considerar como una sanción penal. El Tribunal no podría sin embargo declarar, como el demandante, que la decisión de retirada del permiso había constituido un nuevo procedimiento penal en su contra. Aunque las sanciones en cuestión habían sido impuestas por dos autoridades diferentes en procedimientos separados, existía sin embargo un vínculo suficientemente estrecho entre ambos, ya sea en sustancia o en el tiempo, para considerar que la retirada formaba parte de las sanciones previstas por el Derecho sueco para las infracciones de conducción en estado de embriaguez agravado y de conducción ilegal. La retirada del permiso del interesado no significaba por tanto que este había sido juzgado o castigado de nuevo por un infracción para la cual ya había sido objeto de una condena definitiva.

El Tribunal declaró por tanto la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada.

### *La sentencia Sergei Zolotoukhine de la Gran Sala*

#### **Sergei Zolotoukhine c. Rusia**

10 de febrero de 2009 (Gran Sala)

En enero de 2002, el demandante fue detenido por haber llevado a su amiga a un cuartel militar sin autorización y fue llevado a una comisaría. Un Tribunal de Distrito lo declaró culpable de «actos perturbadores menores» en virtud del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una pena de tres días de detención. A continuación, se incoó un procedimiento penal contra él, basándose en el artículo 213 § 2 b) del Código Penal, por actos perturbadores cometidos antes del establecimiento del informe de policía y, basándose en los artículos 318 y 319 del Código Penal, por insultos y amenazas durante y después del establecimiento del informe. En diciembre de 2002, el mismo Tribunal de Distrito declaró culpable al demandante de infracciones penadas por el artículo 319 del Código Penal. Sin embargo, lo absolvió de las acusaciones realizadas en virtud del artículo 213, estimando que la culpabilidad no se había demostrado según el criterio requerido en el contexto de un procedimiento penal. El demandante fue condenado a cinco años y seis meses de prisión en una prisión y se le ordenó que siguiera una terapia de desintoxicación del alcohol. Se quejaba de que tras haber cumplido una pena de prisión de tres días por actos perturbadores al término del procedimiento administrativo, había sido juzgado y detenido de nuevo por la misma infracción en el contexto de un procedimiento penal.

Acerca de la existencia, en el asunto, de una «acusación en materia penal», la Gran Sala consideró que el procedimiento incoado contra el demandante ante el Tribunal de Distrito en enero de 2002, a pesar de que estuviera calificado como administrativo en derecho interno, debía considerarse como un procedimiento penal con motivo en particular de la naturaleza de la infracción y de la severidad de la pena. A continuación, acerca de la cuestión de la identidad de infracciones, la Gran Sala puso de manifiesto haber adoptado en el pasado enfoques diferentes consistentes en destacar bien la identidad de los delitos, independientemente de su calificación jurídica, bien la calificación jurídica, admitiendo que los mismos delitos pueden dar lugar a infracciones diferentes, bien en la búsqueda de elementos esenciales comunes de las dos infracciones. Al estimar que la diversidad de estos enfoques originaba una inseguridad jurídica incompatible con el derecho fundamental garantizado por el artículo 4 del Protocolo n.º 7, la Gran Sala decidió precisar lo que había que entender por una «misma infracción» con arreglo al Convenio. Una vez analizado el alcance del derecho a no ser juzgado y castigado dos veces tal como se prevé en otros instrumentos internacionales, indicó que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 debía entenderse como una prohibición de perseguir o juzgar a una persona por una segunda infracción siempre que esta fuera originada por delitos idénticos o delitos que fueran «en sustancia» los mismos que aquellos que dieron lugar a la primera infracción. Esta garantía entra en juego cuando se incoan nuevas acciones y que la decisión anterior de absolución o de condena que ya haya adquirido fuerza de cosa juzgada. En este asunto, la Gran Sala consideró que los delitos que originaron los dos procedimientos, administrativo y penal, incoados contra el demandante, solo se distinguían por un elemento, la amenaza de violencia contra un oficial de policía, y debían en consecuencia considerarse sustancialmente los mismos. Por último, sobre el aspecto de saber si se habían repetido las acciones, la Gran Sala consideró que la condena a tres días de detención en el contexto del procedimiento «administrativo» debía considerarse como una decisión definitiva porque no era susceptible de un recurso ordinario en derecho interno. Destacó además que el hecho de que el demandante hubiera sido absuelto en el contexto del procedimiento penal, por una parte, no restaba nada a su alegación según la cual se le había imputado dos veces por la misma infracción y, por otra parte, no le retiraba la calidad de víctima puesto que la absolución no se había pronunciado con motivo de la violación del derecho garantizado por el artículo 4 del Protocolo n.º 7, sino únicamente con motivo de la insuficiencia de pruebas de incriminación.

En este asunto, el Tribunal concluyó que las acciones incoadas contra el demandante con arreglo al artículo 213 § 2 b) del Código Penal trataban esencialmente la misma infracción que aquella por la que ya había sido condenado en virtud del Código de Infracciones Administrativas y que, en consecuencia, había sido víctima de una **violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**.

### *La jurisprudencia post-Zolotoukhine*

#### **Ruotsalainen c. Finlandia**

16 de junio de 2009

El demandante repostaba su camioneta con un carburante sometido a menos impuestos que el gasoil pero sin pagar ningún impuesto adicional. Se incoó una acción penal en su contra, al término del cual se le impuso una multa de aproximadamente 120 euros por infracción fiscal. A continuación, en el contexto de una acción administrativa separada, se le reclamó un atraso de impuesto sobre los carburantes de 15.000 euros correspondiente a la diferencia entre el impuesto que había abonado y el que tendría que haber pagado, multiplicado por tres porque no había informado previamente a las autoridades competentes. Interpuso en vano un recurso contra esta decisión. El interesado se quejaba de haber sido castigado dos veces por la misma infracción fiscal.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Observó en primer lugar que ambas sanciones imputadas al demandante eran de tipo penal. En efecto, la primera de las sanciones había sido dictada en el marco de un procedimiento calificado como penal en el orden jurídico finlandés. En cuanto al segundo procedimiento, a pesar de que era de materia fiscal y debía por tanto pasar por un procedimiento administrativo, no revestía un simple carácter compensatorio dado que la diferencia de impuesto se había triplicado para castigar al interesado y disuadirlo de reincidir. Ahora bien, se trata de las características de la sanción en materia penal. Además, los delitos que originaron ambos procedimientos dirigidos contra el demandante eran esencialmente los mismos, a saber, el uso de un carburante con menor carga impositiva que el diésel, siendo la única diferencia la noción de intención en el primero. En resumen, la segunda sanción había sido dictada por hechos idénticos a los del primero; había habido por tanto repetición de procedimientos. Además, el segundo procedimiento no se había incoado con motivo de la aparición de elementos de prueba o de hechos nuevos o del descubrimiento de un vicio fundamental del procedimiento anterior que pudiera afectar a la sentencia dictada, tal como contempla el artículo 4 del Protocolo n.º 7.

#### **Tsonyo Tsonev c. Bulgaria (n.º 2)**

14 de enero de 2010

En este asunto, el demandante se quejaba en particular de que los hechos que habían justificado los cargos de alteración del orden del público que se le imputaban —un incidente durante el cual había derribado una puerta de un apartamento y propinado una paliza a su ocupante— eran esencialmente los mismos por los que se le había impuesto una multa al término de un procedimiento administrativo.

El Tribunal observó que al demandante se le había impuesto una multa en el contexto de un procedimiento considerado en derecho interno como administrativo y no como penal. Sin embargo, la infracción por la cual el interesado había recibido una multa que correspondía efectivamente al derecho penal: tenía en efecto las características de las sanciones penales, puesto que perseguía castigar y prevenir un comportamiento socialmente inaceptable. Además, el Tribunal puso de manifiesto que la multa impuesta por el alcalde y los cargos presentados por el ministerio público perseguían los mismos delitos: entrar en el apartamento de un tercero y golpear a una persona. Como no fue impugnada ante los tribunales, la multa se hizo definitiva. Los órganos jurisdiccionales no habían finalizado el procedimiento penal posterior, dado que el Tribunal Supremo había declarado de manera reiterada que se podían incoar acciones penales contra personas ya sancionadas en el contexto de un procedimiento administrativo.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, estimando que el demandante ya había sido condenado en dos ocasiones —en el contexto de dos procedimientos diferentes, uno administrativo y otro penal— por el mismo comportamiento, los mismos hechos y la misma infracción.

### **Tomasović c. Croacia**

18 de octubre de 2011

La demandante se quejaba de haber sido juzgada y condenada dos veces por posesión de heroína, al haber considerado los tribunales en marzo de 2006 que se trataba de una falta y en marzo de 2007 de un delito penal.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, al estimar que la demandante había sido perseguida y juzgada una segunda vez por una infracción que ya le impuso una condena. El Tribunal observó en particular que con respecto a la falta, la demandante había sido declarada culpable de posesión de 0,21 g de heroína el 15 de marzo de 2004 sobre las 22:35; respecto al procedimiento consecutivo de inculpación, la interesada había sido declarada culpable de posesión de 0,14 g de heroína el 15 de marzo de 2004 igualmente sobre las 22:35. El Tribunal tuvo que concluir que los hechos constitutivos de la falta de la que demandante había sido declarada culpable eran esencialmente idénticos a los constitutivos de la infracción penal por la que había sido igualmente declarada culpable.

### **Khmel c. Rusia**

12 de diciembre de 2013

El demandante, miembro de un parlamento regional, que fue trasladado a comisaría dado que era sospechoso de haber conducido en estado de embriaguez, rechazó proporcionar su nombre, dio muestras de un comportamiento indisciplinado y rechazó abandonar el edificio cuando le invitó a ello. Se incoó un procedimiento administrativo en su contra y fue reconocido culpable de varias infracciones, en particular oposición a someterse a una prueba de alcoholemia y actos perturbadores menores. Se le impuso una multa de 1.500 rublos rusos (RUB). A continuación, fue también declarado culpable en el contexto de un procedimiento penal de amenazas e insultos a un agente público el día en que fue trasladado a la comisaría y se le impuso una multa de 7.500 RUB. Las sentencias dictadas contra él por los órganos jurisdiccionales administrativo y penal fueron ratificadas en apelación. El demandante alegaba en particular que la incoación contra él de un procedimiento administrativo y un procedimiento penal se consideraba una doble incriminación.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Estimó que el demandante había sido condenado por «oposición reiterada a obedecer a las órdenes de la policía» y «actos perturbadores menores» al término de un procedimiento administrativo similar a un «procedimiento penal», en el sentido autónomo que adopta este término en el contexto del Convenio. Después de que su condena se hiciera definitiva, se presentaron acusaciones penales contra él sobre las mismas circunstancias de hecho y fue condenado nuevamente en el procedimiento subsiguiente.

### **Muslija c. Bosnia Herzegovina**

14 de enero de 2014

En agosto de 2004, el Tribunal de infracciones menores condenó al demandante por una reyerta, haciendo constar que el 12 de febrero de 2003 sobre las 18:40 entró en el apartamento de su exmujer, la abofeteó y le dio unos puñetazos. Se le impuso una multa de 150 marcos convertibles (BAM). En enero de 2008, un tribunal municipal lo declaró culpable de golpes y heridas graves, haciendo consta que el 12 de febrero de 2003 sobre las 19:00 entró en el apartamento de su exmujer, la cogió por el cuello y golpeó varias veces. Fue condenado a una pena de prisión, que se convirtió a continuación en una multa de 9.000 BAM. El demandante interpuso en vano un recurso ante el Tribunal Constitucional con respecto a sus dos condenas. Se quejaba de haber sido juzgado y castigado dos veces por el mismo incidente.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Estimó que el demandante había sido «condenado» durante un procedimiento por falta similar a un «procedimiento penal», en el sentido autónomo que adopta este término en el contexto del Convenio. Después de que su «condena» se hiciera definitiva, fue declarado culpable de una infracción penal en relación con la conducción ya sancionada por el procedimiento por falta y que incluía esencialmente los mismos hechos. El Tribunal Constitucional no aplicó los principios establecidos en el asunto *Sergueï Zolotoukhine* (véase más arriba) y por tanto no rectificó la situación del demandante. El Tribunal consideró por tanto que el procedimiento incoado contra el demandante en virtud del Código Penal de 1998 trataba esencialmente la misma infracción que aquel por el cual ya fue condenado por una decisión ya definitiva basada en la Ley de 2000 sobre orden público.

Véase también: [Milenković c. Serbia](#), sentencia del 1 de marzo de 2016.

### **Grande Stevens y otros c. Italia**

4 de marzo de 2014 (Gran Sala)

Este asunto trataba el recurso de los demandantes —dos sociedades, sus presidentes, el apoderado de una de ellas y el abogado que las había asesorado— contra la sanción administrativa que les había sido impuesta por la Comisión Nacional de Sociedades y de la Bolsa («CONSOB<sup>4</sup>») y las acciones penales de las que eran objeto tras haber sido acusados de una manipulación del mercado en el contexto de una operación financiera que implicaba al fabricante de automóviles FIAT. Los demandantes que quejaba, entre otros, de haber sido perseguidos penalmente por hechos por los cuales ya habían sido objeto de una sanción administrativa. El Gobierno italiano mantenía por su parte que Italia había hecho una declaración según la cual los artículos 2 a 4 del Protocolo n.º 7 solo se aplicaban a las infracciones, los procedimientos y las decisiones calificadas como penales por la Ley italiana, lo cual no era el caso de las infracciones sancionadas por la CONSOB.

El Tribunal constató en primer lugar que la reserva de Italia en relación con el artículo 4 del Protocolo n.º 7 no incluía una «breve exposición de la ley de que se trate», en contra de lo exigido por el artículo 57 del Convenio. Ahora bien, una reserva que no invoque ni mencione las disposiciones específicas del orden jurídico nacional que excluye infracciones o procedimientos del ámbito de aplicación del artículo 4 del Protocolo n.º 7 no ofrece en un grado suficiente la garantía de que no va más allá de las disposiciones explícitamente excluidas por el Estado contratante. En consecuencia, el Tribunal estimó que la reserva alegada por Italia no cumplía las exigencias del artículo 57 del Convenio y no era por ello válida.

En cuanto al fondo, el Tribunal concluyó que, con arreglo al artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, procedía efectivamente considerar que el procedimiento ante la CONSOB trataba sobre una «acusación en materia penal» contra los demandantes. Asimismo, las condenas impuestas por la CONSOB y parcialmente reducidas por el Tribunal de Apelación habían adquirido la autoridad de cosa juzgada en junio de 2009, al dictarse las sentencias del Tribunal de Casación. Por tanto, se tendría que haber considerado que los demandantes ya habían sido condenados por una sentencia definitiva. A pesar de ello, se mantuvieron las nuevas acciones penales incoadas entre tanto en su contra, y condujeron al pronunciamiento de sentencias de primera y segunda instancia. Además, los procedimientos ante la CONSOB y los órganos jurisdiccionales trataban una sola y misma conducta por parte de las mismas personas en la misma fecha. Se desprende que las nuevas acciones trataban una segunda «infracción» originada por hechos idénticos a los que habían sido objeto de la primera condena definitiva, lo que en sí constituye una **violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Le correspondía por tanto a Italia velar por que las nuevas acciones penales incoadas contra los demandantes que violaban esta disposición y todavía pendientes, en la fecha de la última información recibida, con respecto al tercer y quinto demandantes, se cerraran a la mayor brevedad posible y sin consecuencias perjudiciales para los demandantes.

---

<sup>4</sup> La «CONSOB» es una comisión que tiene por objetivo en particular garantizar la protección de los inversores y la eficacia, la transparencia y el desarrollo de los mercados bursátiles.

### [Glantz c. Finlandia. Häkkä c. Finlandia. Nykänen c. Finlandia y Pirttimäki c. Finlandia](#)

20 de mayo de 2014

Los demandantes en estos cuatro asuntos sostenían en particular que habían sido inculcados y reconocidos culpables de los mismos hechos contemplados por procedimientos fiscales al término de los cuales habían sido condenados, mediante decisiones definitivas, a recargos impositivos.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** en los asuntos *Glantz* y *Nykänen*, estimando que los demandantes habían sido condenados dos veces por el mismo asunto, en el contexto de dos procedimientos diferentes. Concluyó sin embargo que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** en el asunto *Pirttimäki*, estimando que, en este asunto, los dos procedimientos contemplados no habían constituido un conjunto único de circunstancias concretas derivadas de los mismos hechos o de hechos esencialmente idénticos. El tribunal concluyó igualmente que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** en el asunto *Häkkä*, en el que estimó que el demandante había tenido una posibilidad real de prevenir la doble incriminación, presentando en un primer momento un recurso de rectificación, y a continuación interponiendo un recurso de apelación a las decisiones de las autoridades fiscales.

### [Kiiveri c. Finlandia y Österlund c. Finlandia](#)

10 de febrero de 2015

En los dos asuntos, las autoridades fiscales procedieron a un control de las sociedades de los demandantes y constataron irregularidades en las declaraciones fiscales. Impusieron complementos y recargos impositivos a ambos demandantes. Al mismo tiempo, la policía incoó un procedimiento penal sobre las actividades financieras de los interesados. El primer demandante fue condenado por infracciones contables y por fraude fiscal agravado y el segundo fue condenado por fraude fiscal agravado. A ambos se les impusieron penas de prisión y multas. Los demandantes se quejaban de haber sido juzgados y castigados dos veces por los mismos delitos.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** en ambos asuntos, estimando que los demandantes habían sido condenados dos veces por el mismo asunto, en el contexto de dos procedimientos diferentes.

### [Boman c. Finlandia](#)

17 de febrero de 2015

A principios de 2010, el demandante fue acusado de alteración grave del tráfico por carretera y de conducción de un vehículo sin permiso. El fiscal solicitó que se le prohibiera conducir porque estaba acusado de haber alterado gravemente el tráfico por carretera. El Tribunal de Distrito declaró culpable al interesado en abril de 2010 y lo condenó, en conformidad con la ley, a una multa y a una prohibición de conducir hasta el 4 de septiembre de 2010. En mayo de 2010, la policía dictó una nueva prohibición de conducir durante dos meses contra él, a partir del 5 de septiembre, por conducción de un vehículo sin permiso. El demandante se quejaba de haber sido objeto de dos instancias penales y de dos penas por una infracción que estuvo originada por una misma serie de hechos.

El Tribunal estimó que la segunda prohibición de conducción emitida por la policía en el contexto del procedimiento administrativo debía considerarse que tenía carácter penal a efectos del artículo 4 del Protocolo n.º 7. Estimó además que ambos procedimientos litigiosos constituían un conjunto único de circunstancias concretas derivadas de los mismos hechos o de hechos esencialmente idénticos. Puso igualmente de manifiesto que la condena del demandante se había convertido en «definitiva», en el sentido autónomo que adopta dicho término en el contexto del Convenio. Por último, en cuanto a la cuestión de saber si había habido duplicación de procedimientos, el Tribunal puso de manifiesto en particular que ambos procedimientos —las acciones penales contra el demandante y el procedimiento relativo a la prohibición de conducción— estaban intrínsecamente vinculados, por su naturaleza y en el tiempo, de manera que se puede considerar que las medidas contra el demandante se habían adoptado en el contexto de un procedimiento único a efectos del artículo 4 del Protocolo n.º 7.

El Tribunal concluyó por tanto que **no se había producido la violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**, estimando que el demandante había sido condenado dos veces por el mismo asunto, en el contexto de dos procedimientos diferentes.

### **Kapetanios y otros c. Grecia**

30 de abril de 2015

Los tres demandantes habían sido perseguidos penalmente por delitos de contrabando, y habían sido absueltos a continuación por la vía penal mediante sentencias del Tribunal de Apelación y del Tribunal Correccional. Al mismo tiempo, habían sido objeto de condena al pago de multas administrativas por delitos de importación ilegal, o de multas fiscales por delito de contrabando. Los demandantes se quejaban en particular de que al no haber tenido en cuenta su absolución por los órganos jurisdiccionales penales, los tribunales administrativos habían infringido el principio *ne bis in idem*.

El Tribunal observó en primer lugar que las sanciones administrativas en cuestión eran efectivamente de materia penal con arreglo al Convenio, teniendo en cuenta la gravedad de las multas impuestas a los demandantes, que oscilaban entre el doble y el triple de los derechos de aduana adeudados, así como la gravedad de las multas máximas a las que se exponían, que alcanzaban el décuplo de los derechos de aduana adeudados. En consecuencia, el Tribunal estimó admisible la queja formulada con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 7<sup>5</sup>. El Tribunal observó además que, en este asunto, las sentencias de absolución habían obtenido efectivamente la autoridad de cosa juzgada, en 1992, 2000 y 1998 respectivamente, y que los segundos procedimientos no se habían detenido sin embargo. Además, las dos series de procedimientos, administrativos y penales, se referían exactamente, para cada uno de los demandantes, a la importación ilegal de los mismos objetos, y por tanto a los mismos comportamientos durante los mismos periodos. El Tribunal sin embargo destacó que el principio *ne bis in idem* no se habría violado si los dos tipos de sanciones posibles, privativas de libertad y pecuniarias, se hubieran contemplado en el contexto de un procedimiento judicial único, o si el juez penal hubiera suspendido el proceso tras la activación del procedimiento administrativo para detener a continuación la acción tras la confirmación de la multa por parte del Consejo de Estado. Al no haber sido así en este asunto, el Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** para los tres demandantes.

### **Igor Tarasov c. Ucrania**

16 de junio de 2016

Este asunto trataba un procedimiento administrativo y un procedimiento penal incoados contra el demandante tras un altercado en un bar. El interesado se quejaba en particular de haber sido juzgado y castigado dos veces por la misma infracción.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** al estimar que ambos procedimientos en cuestión eran de orden penal y que las autoridades ucranianas habían duplicado las acciones penales; ambos procedimientos trataban esencialmente los mismos hechos, incumpliendo el principio *ne bis in idem*.

### **Rivard c. Suiza**

4 de octubre de 2016

El demandante en este asunto sostenía que la imposición de una multa por el juez penal y la retirada de su permiso de conducir por una autoridad administrativa con motivo de los mismos hechos, a saber, un exceso de velocidad, era contrario al principio *non bis in idem*.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Estimó en particular que los hechos que originaron ambos procedimientos de los que el demandante había sido objeto eran idénticos, pero puso de manifiesto que el procedimiento de retirada de permiso equivalía a una pena complementaria a la condena penal (multa).

---

<sup>5</sup> El Tribunal puso de manifiesto a este respecto la convergencia entre su apreciación y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a la naturaleza penal de una sanción (véase el párrafo 73 de la [sentencia](#)).

El Tribunal concluyó por tanto que existía entre los procedimientos administrativo y penal un vínculo material y temporal suficientemente estrecho para que se consideraran como dos aspectos de un sistema único y estimó que había una dualidad de procedimientos. El Tribunal estimó en consecuencia que no se podía deducir que el demandante había sido castigado o perseguido con motivo de una infracción para la cual ya había sido condenado por una sentencia definitiva.

Véase también, recientemente:

### [Šimkus c. Lituania](#)

13 de junio de 2017<sup>6</sup>

Procedimientos paralelos

[A. y B. c. Noruega \(n.º 24130/11 y 29758/11\)](#) (véase igualmente más arriba, bajo «Ámbito de aplicación»)

15 de noviembre de 2016 (Gran Sala)

Este asunto trataba sobre dos contribuyentes que mantenían haber sido perseguidos y sancionados administrativa y penalmente, es decir, dos veces, por la misma infracción. Los demandantes alegaban más concretamente haber sido interrogados en calidad de acusados e imputados por la fiscalía, que se les habían impuesto recargos impositivos, abonados por ellos, y que a continuación se les había declarado culpables y sancionado penalmente.

En esta sentencia, la Gran Sala observó en particular que, si los Estados contratantes tienen el deber particular de proteger los intereses específicos del justiciable que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 pretende salvaguardar, es también necesario dejar a las autoridades nacionales la elección de los medios para lograrlo. En los asuntos en que el artículo 4 del Protocolo n.º 7 entra en juego, el Tribunal debe determinar si la medida nacional específica denunciada constituye, en su sustancia o en sus efectos, una doble incriminación que perjudique al justiciable o si, al contrario, es el fruto de un sistema integrado que permite reprimir un delito según sus diferentes aspectos de manera previsible y proporcionada y formando un todo coherente, de manera que no cause ninguna injusticia al interesado. El artículo 4 del Protocolo n.º 7 no puede tener como efecto prohibir a los Estados contratantes organizar su sistema jurídico de manera que permita el recargo a un tipo estándar de impuestos ilegalmente impagados —incluso aunque tal medida se calificaría por sí misma como «penal» para las necesidades de las garantías de equidad del proceso previstas en el Convenio— también en los casos más graves en los que quizá procedería continuar. El artículo 4 del Protocolo n.º 7 tiene por objeto impedir la injusticia que representaría para cualquier persona ser perseguido o castigado dos veces por el mismo comportamiento delictivo. Sin embargo no prohíbe los sistemas jurídicos que tratan de manera «integrada» el delito nefasto para la sociedad en cuestión, en particular reprimiendo este en el contexto de fases paralelas llevadas a cabo por autoridades diferentes con fines diferentes.

En este asunto, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7**. Observó en primer lugar que no había ningún motivo para poner en duda los motivos por los cuales el legislador noruego había elegido reprimir, por medio de un procedimiento mixto integrado, es decir, administrativo y penal, el comportamiento, perjudicial para la sociedad, que consistía en no pagar sus impuestos. Tampoco puso en duda los motivos por los cuales las autoridades noruegas habían decidido tratar por separado el elemento de fraude, más grave y censurable socialmente, en el contexto de un procedimiento penal más bien que en el de un procedimiento administrativo ordinario. La Gran Sala a continuación consideró que la realización de procedimientos mixtos, con una posibilidad de acumulación de diferentes penas, era previsible por parte de los demandantes que, desde el principio, no podían ignorar que las acciones penales además del recargo impositivo era posible, incluso probable, habida cuenta de sus expedientes.

---

<sup>6</sup> Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

La Gran Sala observó además que los procedimientos administrativos y penal habían sido llevados de manera paralela y que estaban estrechamente vinculados. Los hechos establecidos en el contexto de uno de estos procedimientos se habían retomado en el otro y, en lo que respecta a la proporcionalidad de la pena global, la sanción penal había tenido en cuenta el recargo impositivo. La Gran Sala estaba por tanto convencida de que, si sanciones diferentes habían sido impuestas por dos autoridades diferentes, en procedimientos diferentes, existía sin embargo entre estas un vínculo material y temporal suficientemente estrecho para considerarlos dentro del mecanismo de sanciones previsto por el Derecho noruego.

### **Johannesson y otros c. Islandia**

18 de mayo de 2017<sup>7</sup>

Los demandantes, dos personas físicas y una sociedad, estimaban haber sido perseguidos dos veces por los mismos hechos, a saber, inexactitudes en sus declaraciones de ingresos a efectos de establecer su base imponible: primer mediante la imposición de recargos impositivos, y a continuación mediante procesos y condenas penales por infracciones fiscales graves.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4 del Protocolo n.º 7** con respecto a las dos personas físicas demandantes, estimando que habían sido juzgadas y perseguidas dos veces por el mismo comportamiento. En particular, ambos procedimientos eran de naturaleza «penal»; se basaban esencialmente en los mismos hechos; y no estaban unidas por ningún vínculo suficiente para que la repetición de los procedimientos por las autoridades pudiera descartarse. A este respecto, el Tribunal recordó que, aunque el artículo 4 del Protocolo n.º 7 no excluye la realización de procedimientos administrativos y penales paralelos para los mismos hechos, ambos deben estar unidos por un vínculo material y temporal suficiente para que no se produzca una repetición. En este asunto, el Tribunal estimó que no había vínculo material y temporal suficiente entre ambos procedimientos para excluir la repetición, por dos motivos en particular. En primer lugar, solo se habían solapado durante un plazo limitado. Conjuntamente, su duración total había sido de aproximadamente nueve años y tres meses; ahora bien, solo se habían llevado en paralelo durante un poco más de un año. Ambos demandantes habían sido inculcados penalmente en diciembre de 2008, es decir, 15 y 16 meses después de las decisiones de las instancias fiscales que resolvieron sobre sus recursos. En segundo lugar, las pruebas habían sido recopiladas y consideradas por separado en el contexto de ambos procedimientos porque la policía había realizado independientemente su propia investigación. La responsabilidad de los demandantes había sido examinada por tanto por autoridades y órganos jurisdiccionales diferentes en el contexto de procedimientos ampliamente independientes entre ellos. En cuanto a la queja formulada por la sociedad demandante, el Tribunal la declaró **inadmisible**, considerando que esta no había indicado si deseaba continuar su demanda ante el Tribunal.

## **Demandas pendientes ante el Tribunal**

---

### **Fruja c. Rumanía (n.º 2071/14)**

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 11 de julio de 2014

Este asunto trata un procedimiento penal contra el demandante, que habría sido perseguido y condenado dos veces por la misma infracción.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno rumano y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

### **Ramda c. Francia (n.º 78477/11)**

Demanda comunicada al Gobierno francés el 30 de septiembre de 2014

Este asunto trata la condena del demandante por su participación en la organización de atentados en París en 1995. El demandante sostenía en particular haber sido perseguido y condenado dos veces por hechos idénticos.

---

<sup>7</sup>. Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#).

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes en particular desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

**Mihai c. Rumanía (n.º 50266/13)**

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 18 de diciembre de 2014

El demandante se queja de haber sido condenado por una infracción por la que ya recibió una multa impuesta por las autoridades administrativas.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno rumano y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

**Matas c. Croacia y otras cuatro demandas (n.º 23559/12, 37738/12, 50000/12, 79580/12 y 73009/13)**

Demandas comunicadas al Gobierno croata el 9 de enero de 2015

Cada uno de los demandantes se queja de haber sido juzgado o condenado dos veces por la misma infracción, primero en el contexto de un procedimiento por faltas y a continuación con motivo de acciones penales.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno croata y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

*Demandas similares pendientes:* **Ivančić y Tvornica Cementa Umag d.o.o. c. Croacia (n.º 51616/11)**, comunicada al Gobierno el 21 de octubre de 2013; **Smoković c. Croacia (n.º 57849/12)**, comunicada al Gobierno el 14 de noviembre de 2013; **Bajčić c. Croacia (n.º 67334/13)**, comunicada al Gobierno el 27 de enero de 2014; **Galović c. Croacia (n.º 45512/11)**, comunicada al Gobierno el 18 de diciembre de 2014; **Leštek c. Croacia (n.º 18532/12)**, comunicada al Gobierno el 16 de febrero de 2015.

**Zhakiyanov c. Rusia (n.º 34646/06)**

Demanda comunicada al Gobierno ruso el 27 de agosto de 2015

El demandante se queja en particular de las acciones penales de las que ha sido objeto a pesar de existir una sentencia definitiva —basada en el Código de infracciones administrativas (CIA)— relativa a los mismos hechos.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

*Demandas similares pendientes:* **Bashin y Chekunov c. Rusia y otras dos demandas (n.º 44015/07, n.º 36462/12 y n.º 28882/14)**, comunicadas al Gobierno el 3 de septiembre de 2015.

**Nodet c. Francia (n.º 47342/14)**

Demanda comunicada al Gobierno francés el 31 de agosto de 2015

El demandante alega haber sido víctima de una violación del principio *ne bis in idem* en materia bursátil.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

**Zubkov c. Rusia (n.º 2030/05)**

Demanda comunicada al Gobierno ruso el 6 de noviembre de 2015

El demandante se queja de actos delictivos por los cuales fue condenado basándose en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 162 del Código Penal por una sentencia del 25 de octubre de 2000 fueron recalificados el 29 de junio de 2004 para adecuarse a disposiciones recientemente modificadas. En consecuencia, fue declarado culpable en virtud de los apartados c) y d) del párrafo 2 del artículo 162 del Código Penal, que habían sido excluidos cuando se le condenó el 25 de octubre de 2000.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

**Krombach c. Francia (n.º 67521/14)**

Demanda parcialmente comunicada al Gobierno francés el 10 de mayo de 2016

El demandante en este asunto, condenado en rebeldía a quince años de prisión por violencia voluntaria que provocó la muerte sin intención de provocarla a una menor de quince años, denuncia una violación de su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos delitos resultante de que su condena en Francia se produjo cuando se beneficiaba de una decisión de sobreseimiento adoptada por la fiscalía de Kempten en Alemania.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

**Seražin c. Croacia y otras cinco demandas (n.º 19120/15, 792/16, 5677/16, 21599/16, 27292/16 y 38450/16)**

Demandas comunicadas al Gobierno croata el 30 de enero de 2017

En estos asuntos, que tratan actos de vandalismo, los demandantes alegan haber sido víctimas de una violación del principio *ne bis in idem*.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno croata y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio.

---

**Contacto de prensa:**  
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08